

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 45 pesetas
 Los demás: trimestre 13'75; semestre 27'50; año 55
 Extranjero: > 17'50 ; > 35 ; > 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 diciembre 1921).

A LOS AYUNTAMIENTOS

Siendo varios los Ayuntamientos de la provincia que, a pesar de estar próximo a su terminación el año 1921, no han satisfecho el importe de la suscripción al BOLETIN, gasto obligatorio impuesto por el artículo 134 de la ley Municipal, y de pago inmediato en la época de su vencimiento, conforme a lo preceptuado por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1902; se les advierte la responsabilidad personal en que de no verificarlo hasta fin del mes corriente incurrirán los señores Alcaldes, Interventores y Depositarios de los Ayuntamientos morosos.

Al mismo tiempo se recuerda a los Municipios todos y demás entidades y particularmente la variación sufrida en los precios de

suscripción y anuncios, en la cuantía y condiciones que se expresan en la circular publicada en el núm. 274 del BOLETIN correspondiente al 8 del mes próximo pasado.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1921. — El Administrador, José Vidal.

Relación de los Ayuntamientos que están en descubierta en el pago de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente a los años que se expresan.

Año 1913.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Oseja
Cimballa	Purroy
Cunchillos	Val de San Martín

Año 1914.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Oseja
Cimballa	Purroy
Cunchillos	Torrabilla
Nigüella	Val de San Martín

Año 1915.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Oseja
Cimballa	Purroy
Cunchillos	Val de San Martín
Nigüella	

Año 1916.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Cimballa	Ruesca
Cunchillos	Torrijo
Oseja	Val de San Martín
Purroy	

Año 1917.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Oseja
Carenas	Plenas
Cervera de la Cañada	Purroy

Cimballa	Rueda de Jalón
Farlete	Ruesca
Illueca	Torrijo
Litago	Tosos
Maluenda	Val de San Martín
Munébrega	

Año 1918.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Mezalocha
Berdejo	Muel
Bijuesca	Munébrega
Carenas	Olvés
Cervera de la Cañada	Oseja
Cimballa	Plenas
Farlete	Purroy
Illueca	Rueda de Jalón
Litago	Ruesca
Malén	Torrijo
Maluenda	Tosos

Año 1919.—Débito de cada uno, 30 pesetas.

Alfamén	Muel
Aranda	Munébrega
Berdejo	Olvés
Bijuesca	Oseja
Calmarza	Plenas
Carenas	Purroy
Cervera de la Cañada	Rueda de Jalón
Cimballa	Ruesca
Cuarle	Samper del Salz
Farlete	Torrijo
Illueca	Tosos
Inogés	Trasobares
Lagata	Villalengua
Letux	Villalba
Litago	

Año 1920.—Débito de cada uno, 37'50 pesetas.

Alfamén	Mezalocha
Aranda	Monterde
Berdejo	Muel
Bijuesca	Munébrega
Calmarza	Olvés
Carenas	Oseja
Cervera de la Cañada	Plenas
Cimballa	Purroy
Cunchillos	Rueda de Jalón
Farasdués	Ruesca
Farlete	Samper del Salz
Illueca	Torralba de los Frailes
Inogés	Torrijo
Lagata	Tosos
Letux	Trasobares
Litago	Used
Maluenda	Villalba

Año 1921.—Débito de cada uno, 37'50 pesetas.

Abanto	Maluenda
Acered	Manchones
Alberite	Mara
Albeta	Mediana
Aldehuela de Liestos	Mequinenza
Alfamén	Mezalocha
Alforque	Miedes
Almochuel	Monterde
Añón	Morata de Jiloca
Aranda	Moros
Atea	Moyuela
Aznara	Mozota
Bárboles	Munébrega
Berrueco	Murillo de Gállego
Biota	Navardún
Boquiñeni	Nigüella
Bulbiente	Nombrevilla
Bureta	Novallas
Calcena	Novillas
Campillo	Olvés
Carenas	Orera
Cariñena	Orés
Castejón de las Armas	Oseja
Castejón de Valdejasa	Paracuellos de la Ribera
Cervera de la Cañada	Pardiguera
Cerveruela	Piedratajada

Cimballa	Pintano
Clarés	Plenas
Cosuenda	Pomer
Cuarle	Pozuelo
Cunchillos	Puebla de Alortón
Egea de los Caballeros	Purroy
El Burgo	Retascón
El Frago	Rueda de Jalón
Erla	Ruesca
Farasdués	Ruesta
Farlete	Saviñán
Figueruelas	Sallilas
Godojos	Santa Cruz de Grío
Gotor	Santa Eulalia de Gállego
Grisel	Sástago
Grisén	Sierra de Luna
Illueca	Terrer
Isuerre	Torralba de los Frailes
La Almolda	Torralba de Ribota
Lagata	Torralbilla
Las Pedrosas	Torreilla de Valmadrid
Layana	Torrellas
Lechón	Torrijo
Letux	Tosos
Litago	Undués Pintano
Lobera	Urriés
Longás	Used
Los Fayos	Balconchán
Lucena	Val de San Martín
Lumpiaque	Valpalmas
Mainar	Vera
Malanquilla	Villadoz
Maleján	Villafeliche
Malón	

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

(Conclusión).

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE CASAS BARATAS

Artículo 46. La aplicación y cumplimiento de esta ley corresponderá al Ministerio del Trabajo, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del que dependerá el servicio especial de casas baratas y la Inspección necesaria en estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Artículo 50. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir legados y donaciones con destino a la realización de los fines de esta ley; bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos o las casas ya construídas, en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en esta ley se determinan.

Artículo 51. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la presente ley y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 52. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministerio del Trabajo una Memoria anual con todos los datos referentes a la aplicación de esta ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

Artículo 53. El Ministro del Trabajo, por propia iniciativa, o a petición de Corporaciones oficiales o privadas, Sociedades patronales u obreras o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe de Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la construcción en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

Artículo 54. Estas Juntas se constituirán por Real orden; serán presididas por el Alcalde, y constarán de nueve Vocales, a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas, elegirán a los Vocales representantes de los constructores los 50 mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos las Sociedades obreras que figuren en el censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de la Junta serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo, dicho Inspector será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Artículo 55. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, ellas formularán anualmente, el tiempo oportuno, el presupuesto de aquellos gastos para el ejercicio siguiente, con expresión, en su caso, de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio del Trabajo, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Artículo 56. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio del Trabajo, y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio. El Reglamento determinará el modo de funcionar de estas Juntas.

Artículo 57. Las Juntas informarán sobre todos los asuntos referentes a la construcción de casas baratas en la localidad de que se trate; desempeñarán las funciones que el Reglamento les atribuya y las que el Instituto les encomiende, y todos los años elevarán al Instituto una Memoria detallada de los trabajos realizados.

Artículo 58. Cuando no hubiere constituida Junta, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la ley confiere a aquélla en las relaciones con las Socieda-

des o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

CAPÍTULO V

DE LAS CASAS BARATAS Y DE SU TRANSMISIÓN POR HERENCIA.

Artículo 59. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá por las disposiciones siguientes:

1.^a Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.^a En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutará aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.^a La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la «ab intestato», se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará en primer término al que ofreciere pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.^a Cuando no haya herederos por testamento o «ab intestato» de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá, y el Ministerio del Trabajo acordará, la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

CAPÍTULO VI

SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Artículo 60. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio del Trabajo la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general o de los que las habitan especialmente.

Artículo 61. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia, formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesarias para demolición o reforma de las viviendas denunciadas, y este acuerdo lo pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y del propietario o propietarios de la vivienda, con el plan propuesto y su presupuesto.

Contra la resolución del Ayuntamiento cabrá recurso de rápida tramitación, que determinará el Reglamento, ante el Ministerio del Trabajo, el cual resolverá, previa audiencia de la Inspección general de Sanidad y del Instituto de Reformas Sociales.

Una vez firme la resolución correspondiente, si el propietario no comienza la realización de las obras, se procederá, desde luego, de oficio, si fuere preciso, a desalojar, por vía administrativa, la finca, por insalubridad, y, dentro de un plazo de dos meses, a la demolición o ejecución de las obras de reforma, en su caso.

A este fin, los Ayuntamientos iniciarán el oportuno apremio contra el dueño del inmueble, y adjudicarán éste al mejor postor, con la obligación para el mismo de realizar las obras correspondientes, a cuyo efecto consignará la fianza que el Reglamento determine.

A falta de postor, podrá el Ayuntamiento realizar las obras por sí, incautándose del inmueble, previa la oportuna tasación.

En cuanto a la demolición, se estará a las normas reglamentarias.

Artículo 62. Cuando se trate de denuncia referente a un grupo de casas, al plan de obras proyectadas, que se formulará en término de dos meses, se acompañará una Memoria razonándolo, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse a los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministerio del Trabajo, quien, antes de resolver, oírá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Artículo 63. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente ley.

Artículo 64. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Artículo 65. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado o a plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 66. Si los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, quisieran utilizar los procedimientos establecidos en este capítulo, necesitarán el dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Artículo 67. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, en caso de negligencia de los Ayuntamientos, y previo apercibimiento a éstos, podrá el Ministro del Trabajo, con informe del Instituto de Reformas Sociales, acordar, para capitales de la provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes, el nombramiento de un Delegado, que intervenga con carácter ejecutivo:

1.º Para que los Ayuntamientos procedan sin excusa ni dilación al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores.

2.º a) Para desalojar por vía administrativa las fincas insalubres en los términos que se determinarán en el Reglamento. — b) Para ejecutar por sí cuanto corresponda, según los preceptos anteriores, respecto a confección del plan de obras y Memoria adjunta; obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y destrucción de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

La habilitación de las viviendas que será también ordinariamente obligación de los Ayuntamientos, habrá de preceder al desalojamiento y destrucción de las casas insalubres.

Artículo 68. El nombramiento de Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el

buen desempeño del servicio, libremente designada por el Ministerio del Trabajo, y pertenezcan o no a cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Los Delegados percibirán una dieta cuya cuantía se determinará en la Real orden de su nombramiento, dentro de los límites que fijará el Reglamento.

En la misma Real orden se señalará el plazo improrrogable en el cual habrá de cumplir el Delegado la misión que se le confíe.

Artículo 69. Los Delegados del Ministerio del Trabajo asumirán en todo caso las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y éstos podrán recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de los artículos 67 y 68 en lo referente a los servicios de los Delegados, se consignará en el presupuesto de gastos del Ministerio del Trabajo la cantidad que se considere precisa.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. La calificación condicional y la definitiva de casa barata será concedida por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales y previo informe de la Junta local de Casas baratas correspondiente.

Artículo 72. El reconocimiento de los terrenos y las bases para el arrendamiento y venta de las casas baratas habrán de someterse a la aprobación de la respectiva Junta local.

Artículo 73. Los Estatutos de las Sociedades constructoras, para que éstas puedan gozar de los beneficios de la ley, habrán de ser aprobados por el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la correspondiente Junta local.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Las Sociedades cooperativas que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizables a los treinta años, como máximo, y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Artículo 74. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en esta ley, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuanto medien simultáneamente, garantía hipotecaria y seguro de vida.

Artículo 75. Será obligatorio para los patronos contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos que concede esta ley, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos, en la forma que determine el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Artículo 76. En las subastas en pliego cerrado para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que para el saneamiento de viviendas insalubres realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de esta ley, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquella a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Artículo 77. Será obligatorio para el constructor o propietario la inscripción en el Registro de la Propiedad de los beneficios de esta ley. En la inscripción se hará constar, además de las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria, la Real orden de calificación, de baratos de los terrenos o casas, y las obligaciones a que quedan afectas, en cada caso, por los actos que sus dueños realicen dentro de las prescripciones de la ley.

El Instituto de Reformas Sociales, podrá solicitar esta inscripción por cuenta del que esté obligado a hacerla, en caso de que no cumpla este requisito o haya omitido alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Artículo 78. El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su caso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros, quedan autorizados para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin.

Artículo 79. Las instituciones citadas y cualesquiera otras, podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a las construcciones de casas baratas, acciéndose a los beneficios generales de esta ley, así como establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar el cumplimiento de aquel fin y los capitales entregados para el mismo.

Artículo 80. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por su parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamos para la construcción o adquisición de casas baratas, con arreglo a las condiciones que fije una ley especial del seguro popular de vida.

Artículo 81. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por los de los incidentes en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Artículo 82. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o de venta a plazos de casas baratas.

Artículo 83. Las cantidades que hayan de abonarse a cuenta de los préstamos y garantía de renta, y las que se satisfagan en concepto de amortización y de pago de intereses a los efectos de esta ley, se pagarán por el Tesoro público, o ingresarán en él, respectivamente, intervenidas por el Instituto de Reformas Sociales, al que se comunicarán después estos pagos o ingresos, para que se abonen en la respectiva cuenta corriente.

El Instituto de Reformas Sociales, en el término de cuatro meses, redactará el Reglamento para la ejecución de la presente ley, el cual habrá de someterse a la aprobación del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza a las Sociedades que hubieran establecido en sus Estatutos un límite para las utilidades inferior al 6 por 100, a que puedan elevarlas hasta ese tipo.

2.ª Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes ya incoados antes de la publicación de esta ley, al amparo del beneficio del abono del interés al 5 por 100, aunque sus condiciones difieran de las ahora señaladas, y los intereses serán abonados preferentemente hasta su extinción, del 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley.

3.ª Las calificaciones definitivas de casas baratas que se hayan concedido hasta la fecha, se mantendrán en toda su fuerza y vigor. Las calificaciones condicionales podrán ser revisadas para acomodarlas a las disposiciones de esta ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Se Autoriza al Gobierno para emitir o negociar Deuda pública por las cantidades necesarias, a fin de obtener, en la cuantía y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos que sean precisos para realizar los préstamos a que se refiere la presente ley. Esta Deuda se amortizará con el producto de las devoluciones de los préstamos.

Se autoriza a las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros para que inviertan sus fondos en esta clase de Deuda pública, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de las atenciones que requiere la aplicación de esta ley, se conceden las siguientes ampliaciones a los artículos y capítulos correspondientes de los Presupuestos generales del Estado.

1.ª En la cuantía suficiente para hacer efectivas las cantidades necesarias para el pago de los intereses de la Deuda que se emita, como consecuencia de la autorización que concede el artículo anterior.

2.ª En la cantidad de tres millones de pesetas para abono de la garantía de renta que concede el capítulo II de esta ley.

3.ª En la cantidad necesaria hasta completar la de 250.000 pesetas de la parte destinada a gastos de personal y material de casas baratas para realizar los de personal, material e inspección que requiere la aplicación de la presente ley.

De esta cantidad se dedicará anualmente la que

acuerde el Instituto de Reformas Sociales para premios de los concursos que se convoquen, con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la edificación de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

En los sucesivos presupuestos se consignará la cantidad necesaria para atender a los gastos que exija el cumplimiento de la presente ley, incluso las partidas relativas a la adquisición de solares a que se refiere el artículo 45.

Artículo 3.º Aparte de los recursos y auxilios a que se refiere el artículo 13 de esta ley, los Ayuntamientos estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares que no podrá exceder en ningún caso de un 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios a que se refiere este artículo será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de Casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la presente ley, formalizándose cuenta especial de la inversión de las cantidades procedentes de dicho arbitrio.

Se exceptúa del pago de dichos arbitrios al que posea con anterioridad de un año a la promulgación de esta ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados. Dicho propietario habrá de ser obrero, huérfano, viuda o particular que pueda demostrar documentalmente que sus ingresos, unidos a la renta que implique el valor probable del citado solar, no exceda del doble jornal de un bracero, según el concepto que en cada localidad se tenga de dicho jornal. Para poder obtener estos beneficios habrán de solicitarse en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 4.º Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros, gozarán de todos los beneficios que se concedan en esta ley a las Sociedades cooperativas, y podrán optar a los préstamos a que hace referencia el apartado C) del capítulo II, aun cuando no se trate de casas que hayan de llegar a ser de propiedad del inquilino, pero siempre con aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Para conceder estos beneficios a los proyectos de construcciones que se presenten será necesario que, aparte de los demás requisitos que la ley exige, los alquileres que hayan de satisfacerse por estas viviendas sean debidamente aprobados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

El Reglamento determinará las condiciones en que la Administración podrá retirar la calificación de casa barata, si las construídas con arreglo a los párrafos anteriores se destinasen a fin distinto del en ellos previsto.

Artículo 5.º Las casas donadas, aunque no hayan sido calificadas de baratas, pero debiendo estimarse como higiénicas por el Instituto de Reformas Sociales, y sin que pueda exceder su valor del que se fije para las casas baratas en la respectiva localidad, disfrutarán

durante diez años de las exenciones tributarias que concede el apartado B) del capítulo II de esta ley, siempre que el donatario no tenga un máximo de ingresos superior al que se fije a los beneficiarios de casas baratas en cada localidad.

Este beneficio cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas partes.

Dado en Palacio, a diez de diciembre de mil novecientos veintiuno. — Yo el Rey. — El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos Massieu.

(Gaceta 11 de diciembre de 1921.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 17 de octubre último creando una Comisión mixta de representantes de productores de las principales cuencas carboníferas y de las Empresas ferroviarias más importantes de España:

Vistas las actas correspondientes a las diversas sesiones celebradas por dicha Comisión:

Considerando que, según se desprende del contenido de las mismas, se hace posible armonizar los servicios de las Compañías ferroviarias, desde el punto de vista técnico y económico, con la protección que supondría para los productores de combustibles minerales en las críticas circunstancias actuales el que dichas Compañías consumieran en gran parte carbones minerales de producción nacional;

Considerando que por ambas representaciones se ha llegado a acuerdos respecto a la proporción de los carbones nacionales que podían consumir las cuatro Compañías ferroviarias más importantes de España;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Madrid a Cáceres y a Portugal y Andaluces, quedan obligadas para lo sucesivo a emplear carbones minerales de producción nacional en una proporción de 85 por 100 de su consumo total respectivo.

- 2.º Que las demás Empresas ferroviarias de España adquirirán asimismo, de modo obligatorio, carbones nacionales en una proporción respecto a su consumo total, que se fijará por analogía con el coeficiente asignado a las cuatro grandes Compañías, teniendo en cuenta las características del trazado de cada línea en particular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1921. — Maestre. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 14 de diciembre de 1921.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 16.031.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de enero de 1905 y a los pliegos de condiciones formulados que han estado de manifiesto y contra los cuales

no se ha presentado reclamación alguna, el día 10 de enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la Presidencia del señor Alcalde, Teniente o Concejal en quien delegue, la subasta para contratar las obras necesarias para la prolongación de la tubería de conducción de agua del barrio de las Delicias hasta la bifurcación del camino del Manicomio y colocar al final de aquella una fuente pública.

El tipo para la subasta será de siete mil ciento sesenta y siete pesetas con diez y ocho céntimos, no admitiéndose proposición mayor de esta cantidad.

Para tomar parte en la licitación, depositará cada uno de los concursantes, en la Caja del Excmo. Ayuntamiento o en la de Depósitos de esta provincia, la cantidad de trescientas cincuenta y ocho pesetas con treinta y cinco céntimos, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato, la de setecientos diez y seis pesetas setenta y un céntimos.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del corriente ejercicio.

Los Létrados para bastantear los poderes son los señores D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal; advirtiéndose que los gastos que origine la subasta y formalización del contrato serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes. Zaragoza, 15 de diciembre de 1921.—El Presidente, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la, de núm., según cédula personal corriente, se comprometo a practicar las obras necesarias para la prolongación de tuberías de conducción de agua del barrio de las Delicias hasta la bifurcación del camino del Manicomio y colocar al final de aquella una fuente pública, con sujeción a los pliegos de condiciones formulados para esta subasta por el precio de pesetas (en letra) y obligándose a cumplir cuanto en los mismos se menciona al ejecutar el servicio.

(Fecha) _____ (Firma)

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Núm. 16.039.

Anuncios.

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigos de monte y huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 4 de enero próximo, y hora de las once, en esta Fábrica Militar, sita en el barrio de Casa-Blanca, ante el tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones, modelo de proposición y muestras a que deben sujetarse, se hallarán de manifiesto, en la referida Fábrica, todos los días laborables, desde esta fecha y horas de nueve a trece.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1921.—El Director, Segundo Sarmiento.

Núm. 16.042.

Debiendo celebrarse concurso para la venta de los aprovechamientos que resulten de la limpieza y molienda de trigos en este Establecimiento, durante el cuarto trimestre del ejercicio 1921-22; se hace presente

a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 4 de enero próximo y hora de las diez, en esta Fábrica Militar, sita en el barrio de Casa-Blanca, ante el tribunal presidido por el Director del Establecimiento, y que los pliegos de condiciones y modelo de proposición a que deben sujetarse, se hallarán de manifiesto, en la referida Fábrica, todos los días laborables desde esta fecha y horas de nueve a trece.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1921.—El Director, Segundo Sarmiento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 16.044.

LOPEZ CONEJERO, Miguel; y

MORENO SANZ, Braulio; domiciliados últimamente en esta ciudad, calle de Escudero, número quince (Delicias); comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día veintisiete del corriente y hora de las diez, con objeto de asistir a la celebración del juicio oral de causa sobre lesiones, contra José Marqués Clavero y Josefa Clavero Ramón.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 16.003.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eugenio de Arizcun y Carrera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades en procedimiento judicial sumario establecido en la ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado y por ante mi actuación, por el procurador D. Miguel Peinado, en nombre del Director del Banco de España, Sucursal de esta Plaza, contra doña Teresa Zapata, D. Arturo Zapata y D. Pascual Asirón, sobre reclamación de ciento veintitrés mil pesetas de capital, gastos de protesto, impuesto de contribuciones y utilidades a la Hacienda y costas, cantidad estipulada, ampliada la demanda a la suma de seis mil ochocientos sesenta y seis pesetas, treinta y ocho céntimos, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente:

Una fabrica para la elaboración de harinas y pan, radicante en el barrio de la Romareda, término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de la Romareda, y su calle de Moncayo, demarcada con el número siete, cuyos diferentes edificios de que consta y su aprovechamiento son los siguientes:

Primero. Un almacén para trigos, compuesto de piso firme y sobre parte del mismo otro piso destinado a dos habitaciones viviendas, conteniendo dicho almacén raíles en toda su longitud para la conducción de vagonetas de trigo a los algrines de la limpia y báscula para su peso.

Segundo. Un almacén para harinas y despojos en el firme y de un piso sobre él, destinado a rosador de trigos. También hay instalación de raíles en toda su longitud con plataforma giratoria, para transporte por medio de vagoneta de los sacos de harina y despojos desde su empaque.

Tercero. Un edificio para la limpia, compuesto del firme, un piso y algarines subterráneos.

Cuarto. Local con tijeras de hierro para su cubierto destinándose para la transformación de la fuerza eléctrica, motores, máquina de estriar y pulir cilindros y colocación de harinas recién empacadas.

Quinto. Un edificio que consta del firme y dos pisos destinados a molinería. En el firme hay un castillete con columnas y entramado de hierro y madera, en el cual, en su parte superior están instalados los molinos de trituración y compresión y en el inferior la transmisión de los cilindros citados. En el resto del local están los tubos de empaque de las harinas primera, segunda y tercera y una báscula para su peso. El primer piso está destinado a diversos aparatos, caídas y empaque de los despojos. En el tercero están instalados los aparatos del cernido. En todos los pisos tienen las transmisiones correa pendiente para todas y cada una de las máquinas de que consta la instalación.

Sexto. Dos amplios locales destinados el uno a cámara de fermentación y el otro a masadería, conteniendo armarios para ropas de los obreros y lavabos con agua corriente.

Séptimo. Edificio compuesto del firme y tres pisos destinados a panadería.

Octavo. Edificio compuesto del firme y un piso, destinados ambos para depósito de harinas, para panadería, empaque y peso de las mismas.

Noveno. Pabellón con cubierto de teja, cinc y cristales, sostenido por tijeras de hierro, conteniendo seis hornos de plataforma giratoria.

Décimo. Un edificio compuesto del firme y un piso; el firme destinado a carboneras y leñera. El superior destinado a pajar.

Undécimo. Un corral con cuadra para tres plazas.

Duodécimo. Edificio que consta del firme, en el cual están situados un depósito para pan con sus aparadores, zaguán de entrada, retrete, oficina para los dependientes y dirección y un piso superior destinado a vivienda.

Décimotercero. Y un patio amplio en comunicación con todas las dependencias, conteniendo cubiertos para carros y autos, portería, retretes y un taller de reparaciones. Todo ello reunido se halla cercado de tapias, ocupa una superficie de tres mil cuatro metros sesenta y siete centímetros cuadrados y confronta por su frente con la citada calle del Moncayo, por la derecha entrando con terrenos de D. Timoteo Rafael María y D. Timoteo Pamplona Escudero, por la izquierda con parcelas número ciento once de los señores Domingo, Zapata y Asirón y número ciento treinta y tres de D.ª Petra Ruiz y por el fondo o espalda con calle llamada de Cariñena y, en una pequeña parte con la citada parcela número ciento once.»

Tasada en la escritura para que sirva de tipo en la subasta en doscientas ochenta mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, el día 21 de enero, a las diez, se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda. Que los licitadores deberán consignar previamente en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ésta y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que se satisfarán con el precio del remate el crédito reclamado por capital, intereses y costas y el importe de los recibos de contribución y gastos satisfechos por el Banco; y

Cuarta. Que los autos y la certificación del registro obrante en ellos, comprensiva literalmente de la última inscripción de dominio practicada y vigente, estará de manifiesto en la secretaría durante todos los días hábiles y horas de audiencia hasta el del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, así como que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Zaragoza, a doce de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Eugenio de Arizcun.—P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, oficial habilitado.

Núm. 16.014.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite al procesado Pedro Gómez Legaz, que tuvo su domicilio en el piso segundo de la casa número catorce de la calle de las Danzas, y al testigo Juan Gil Escribano, que lo tenía en la misma habitación, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Zaragoza, el día veintiuno de diciembre actual, a las diez de la mañana, al objeto de asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado contra dicho Pedro Gómez Legaz, sobre estafa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio, a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, catorce de diciembre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, P. D. de D. Angel Arnáu, Vicente Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 16.054.

Comunidad de regantes de Pina de Ebro.

Esta entidad celebrará Junta general ordinaria el día 18 del actual, a las dos de la tarde, en el salón del Sindicato de Riegos, a los efectos del artículo 53 de las Ordenanzas de la Comunidad.

De no concurrir número suficiente de regantes para tomar acuerdos, se celebrará nuevamente la Junta el 25 de los corrientes, a la hora y en el sitio mencionados, tomándose entonces acuerdos por mayoría de votos de los regantes que concurren.

Pina, 5 de diciembre de 1921.—El Presidente, Alejo Lagraba.

LEY ELECTORAL

PARA DIPUTADOS A CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'35 pesetas si se desea certificada.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

Imprenta del Hospicio.